

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-18989
Fecha de Publicación : 19.07.1990
Fecha de Promulgación : 13.07.1990
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR
Ultima Modificación : LEY-19999 10.02.2005

CREA EL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

NOTA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley:

NOTA:

El Art. 4 de la LEY 19999, publicada el 10.02.2005, dispuso que a contar de su fecha de vigencia el Ministerio de Planificación y Cooperación pasará a llamarse "Ministerio de Planificación", por lo que debe entenderse modificado en todas las referencias donde aparece la primitiva denominación.

TITULO II

Del Fondo de Solidaridad e Inversión Social

Párrafo I

Naturaleza Domicilio y Objetivos

Artículo 7º.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social es un Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social, los que deberán coordinarse con los que realicen otras reparticiones del Estado, en especial con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 8º.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social podrá usar la sigla "FOSIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

En cada Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación del país, existirá un funcionario representante del Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

Su domicilio está en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los que establezca como tales en el país o en el extranjero.

Artículo 9º.- En cumplimiento de sus objetivos el Fondo podrá financiar en especial actividades cuyas finalidades sean:

- a) Contribuir prioritariamente a la erradicación de la extrema pobreza y el desempleo;
- b) Preocuparse preferentemente por la situación de

grupos de menores ingresos y en estado de riesgo social, en especial de los jóvenes marginados de los sistemas educativos y sin oportunidad laboral o en situación irregular;

c) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y producción de los sectores de menores ingresos;

d) Apoyar la participación de los propios afectados por la pobreza en la solución de sus problemas;

e) Diseñar y ejecutar programas y proyectos eficientes para solucionar los problemas de pobreza que incorporen a los organismos públicos, municipales y empresas privadas, y

f) Propender al desarrollo de los sectores más pobres que viven en el área rural, y cuyas actividades sean agropecuarias, pesqueras o mineras, especialmente en lo relativo a transferencia tecnológica, asistencia crediticia, electrificación, agua potable, caminos, sistemas de comunicación, salud y educación, sin perjuicio de las facultades y de las obligaciones que corresponden a los Ministerios respectivos.

La asignación de los recursos del Fondo deberá considerar, en forma preferente, los requerimientos que provengan de las regiones y localidades que presenten los más elevados índices de aislamiento, marginalidad y pobreza.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.575, el Fondo podrá entregar la realización de sus actividades mediante convenios con los sectores público o privado.

Aquellos actos jurídicos que tengan por objeto convenir la contratación de personas naturales o jurídicas para la realización de actividades relacionadas con los objetivos del Fondo, deberán sujetarse al siguiente procedimiento.

Existirá un registro público de personas naturales y jurídicas habilitadas para contratar con el Fondo, en el cual se establecerán los requisitos de especialidad, experiencia y capacidad de gestión para las diferentes categorías de contratos. El decreto supremo que apruebe el registro se publicará en el Diario Oficial.

La incorporación al registro será reglamentada por dicho decreto supremo. La eliminación de personas incorporadas al registro se hará por decreto fundado del Ministerio de Planificación y Cooperación, basado en la pérdida de requisitos o en el incumplimiento de obligaciones contractuales con el Fondo.

Todo convenio o contrato del Fondo que implique transferencia de recursos al sector privado, deberá necesariamente efectuarse por intermedio del registro de personas naturales o jurídicas mencionado en los incisos precedentes. En casos calificados y por decreto supremo fundado, podrá contratarse a instituciones o personas ajenas al registro, cuando en él no hubiese entidades con la capacidad o experiencia requeridas.

Las personas naturales o jurídicas que contraten con el Fondo deberán tener su domicilio y experiencia institucional en la región del país en la cual se pretende desarrollar la actividad materia del contrato. Sólo en caso de no existir en la región capacidad y

experiencia suficientes para asumir las obligaciones que se pretende contratar, se recurrirá a personas o instituciones de otras regiones. El Intendente de la respectiva región certificará tal circunstancia.

Será obligación de las personas naturales o jurídicas que contraten con el Fondo garantizar, tanto la fiel ejecución de sus obligaciones así como los anticipos de dineros recibidos, mediante boleta de garantía bancaria o póliza de seguro extendida en favor del Fondo u otra cualquiera modalidad suficiente y adecuada.

Las disposiciones contenidas en los incisos segundo a séptimo del presente artículo, no serán aplicables a las instituciones del sector público, Municipalidades y Universidades e Institutos de Educación Superior o de Investigación reconocidos por el Estado.

LEY 19041
Art. 23

El Fondo podrá realizar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 11.- La dirección del Fondo corresponderá a un Consejo que será la autoridad superior del Servicio.

El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Planificación y Cooperación, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, o su representante;

c) Una representante de alguno de los organismos del Estado que desarrolle actividades relacionadas con la mujer, y

d) Cuatro Consejeros.

Los Consejeros señalados en las letras c) y d) serán designados por el Presidente de la República, debiendo incluir entre ellos a un representante de alguna universidad reconocida por el Estado, a un representante de los trabajadores y a otro del sector empresarial.

Los Consejeros no percibirán remuneración alguna en sus funciones de tales.

El Consejo designará un primero y un segundo Vicepresidentes.

Corresponderá al Consejo:

a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 9° de esta ley y las demás que requiera el cumplimiento del objeto del Fondo;

b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Fondo y sus modificaciones;

c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo, en los demás funcionarios del Fondo, y, para efectos específicos, en comités que al efecto constituya con consejeros, funcionarios o incluso personas ajenas al Consejo,

d) Aprobar la organización interna del Fondo y sus modificaciones;

e) Designar personal directivo y profesional hasta el grado 8° de la Escala Unica de Remuneraciones del Sector Público, y

f) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio.

Artículo 12.- La administración del Fondo corresponderá al Director Ejecutivo quien será el Jefe

Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Director Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será provisto a proposición del Consejo.

Corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Consejo el programa anual de acción del Fondo, así como cualesquiera otras materias que requieran de su estudio o resolución;
- c) Preparar el proyecto de Presupuesto del Fondo para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe, y proponer las modificaciones que se requieren durante su ejecución;
- d) Proponer al Consejo la organización interna del Fondo y sus modificaciones, sancionando mediante resolución los acuerdos que aquél adopte relativos a la creación de divisiones, departamentos, comités u otras unidades o grupos de trabajo que se creen, modifiquen, fusionen o supriman para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio;
- e) Dirigir técnica y administrativamente el Fondo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- f) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requieran su funcionamiento;
- g) Informar periódicamente al Consejo, acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- h) Sin perjuicio de las facultades del Consejo, designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- j) Conferir poderes a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aún cuando no sean funcionarios del Servicio y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;
- k) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, y
- l) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 13.- Habrá un Fiscal, que velará por la legalidad de los actos de la institución, informará en derecho al Consejo y al Director Ejecutivo, y será el ministro de fe del Servicio.

El Fiscal participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo, del cual se desempeñará como secretario.

Para ser Fiscal se requerirá tener título de abogado.

Párrafo III {ART. 14}

Del Personal

Artículo 14.- Fíjense las siguientes plantas del personal del Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSION SOCIAL (FOSIS)

	Grado	Nº
	-----	-----
Director Ejecutivo	1 C	1

		1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Fiscal	3	1
Jefes de Departamento	3	4
Jefe de Subdepartamento	9	1

		6
PROFESIONALES		
Profesionales	4	2
Profesionales	5	2
Profesionales	6	6
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2

		14
PLANTA DE TECNICOS	10	2
Técnicos		-----
		2
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	2
Administrativos	12	2
Administrativos	14	2
Administrativos	15	2

		8
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	20	2
Auxiliares	21	2
Auxiliar	22	1
Auxiliar	24	1

		6
TOTAL PLANTA		37

Párrafo IV {ARTS. 15-16}

Del Patrimonio

Artículo 15.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

- a) Los aportes que considere la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación:
- b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 9º, a cualquier título, incluso los fideicomisos;
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo, y
- d) Los frutos de tales bienes.

Artículo 16.- Las operaciones del Fondo y su patrimonio estarán exentos de todo impuesto, directo o

indirecto, de carácter fiscal. Las donaciones que se le efectúen estarán exentas del trámite de insinuación.